

Directrices



Directrices 07/2022 sobre la certificación como herramienta para las transferencias

Versión 2.0

Adoptadas el 14 de febrero de 2023

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

HISTORIAL DE LAS VERSIONES

Versión 1.0	14 de junio de 2022	Adopción de las Directrices a efectos de la consulta pública
Versión 2.0	14 de febrero de 2023	Adopción de las Directrices tras la consulta pública

RESUMEN

El artículo 46 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) exige que los exportadores de datos establezcan garantías adecuadas para las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales. Para ello, el Reglamento introduce nuevos mecanismos de transferencia, entre los que se encuentra la certificación, a fin de diversificar las garantías adecuadas que los exportadores de datos pueden utilizar en virtud del artículo 46 para enmarcar las transferencias a terceros países [artículo 42, apartado 2, y artículo 46, apartado 2, letra f), del RGPD].

Las presentes directrices tienen por objeto proporcionar orientación sobre la aplicación del artículo 46, apartado 2, letra f), del RGPD sobre las transferencias de datos personales a terceros países o a organizaciones internacionales sobre la base de la certificación. El documento está estructurado en cuatro apartados con un anexo.

La primera parte de este documento («INFORMACIÓN GENERAL») aclara que las directrices complementan las Directrices generales 1/2018 sobre certificación ya existentes y abordan los requisitos específicos del capítulo V del RGPD cuando la certificación se utiliza como herramienta para las transferencias. De conformidad con el artículo 44 del RGPD, toda transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales debe cumplir las condiciones de las demás disposiciones del RGPD, además de cumplir lo dispuesto en el capítulo V del RGPD. Por lo tanto, y como primer paso, debe garantizarse el cumplimiento de las disposiciones generales del RGPD y, como segundo paso, deben cumplirse las disposiciones del capítulo V del RGPD. Se describen los agentes implicados y sus funciones principales en este contexto, prestando especial atención al papel del importador de datos al que se concederá una certificación y del exportador de datos que la utilizará como herramienta para enmarcar sus transferencias (teniendo en cuenta que la responsabilidad del cumplimiento del tratamiento de datos sigue recayendo en el exportador de datos). En este contexto, la certificación también puede incluir medidas que complementen las herramientas de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE. La primera parte de las directrices también contiene información sobre el proceso de obtención de una certificación que debe utilizarse como herramienta para las transferencias.

La segunda parte de estas directrices («APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN») recuerda que los requisitos para la acreditación de un organismo de certificación se encuentran en la norma ISO 17065 y en la interpretación de las Directrices 4/2018 relativas a la acreditación de los organismos de certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del RGPD y su anexo en el contexto del capítulo V. Sin embargo, en el marco de una transferencia, estas directrices explican con más detalle algunos de los requisitos de acreditación aplicables al organismo de certificación.

La tercera parte de estas directrices («CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN ESPECÍFICOS») proporciona orientaciones sobre los criterios de certificación ya enumerados en las Directrices 1/2018 y establece criterios específicos adicionales que deben incluirse en un mecanismo de certificación que se utilizará como herramienta para las transferencias a terceros países. Estos criterios abarcan la evaluación de la legislación del tercer país, las obligaciones generales de los exportadores e importadores, las normas sobre transferencias ulteriores, la reparación y la ejecución, el proceso y las acciones para situaciones en las que la legislación y las prácticas nacionales impidan el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la certificación y las solicitudes de acceso a los datos por parte de las autoridades de terceros países.

La cuarta parte de las presentes directrices («COMPROMISOS VINCULANTES Y EXIGIBLES QUE SE DEBEN ESTABLECER») proporciona elementos que deben abordarse en los compromisos vinculantes y exigibles que los responsables o encargados del tratamiento no sujetos al RGPD deben asumir con el fin de ofrecer garantías adecuadas a los datos transferidos a terceros países. Estos compromisos, que podrán establecerse en diferentes instrumentos, incluidos los contratos, comprenderán, en particular, una garantía de que el importador no tiene motivos para creer que la legislación y las prácticas del tercer país aplicables al tratamiento en cuestión, incluidos los requisitos de divulgación de datos personales o las medidas por las que se autoriza el acceso por parte de las autoridades públicas, le impiden cumplir sus compromisos en el marco de la certificación.

El ANEXO de estas directrices contiene algunos ejemplos de medidas complementarias en consonancia con las enumeradas en el anexo II de las Recomendaciones 01/2020 (Recomendaciones 01/2020 sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE) en el contexto del uso de una certificación como herramienta para las transferencias. Se han elaborado ejemplos con el fin de llamar la atención sobre situaciones críticas.

ÍNDICE

Historial de las versiones	2
RESUMEN.....	3
1. INFORMACIÓN GENERAL.....	6
1.1. Objeto y ámbito de aplicación.....	6
1.2. Normas generales aplicables a las transferencias internacionales	6
1.3. ¿Quiénes son los agentes implicados y cuál es su papel en la certificación como herramienta para las transferencias?	8
1.4. ¿Cuál es el alcance y el objeto de certificación como herramienta para las transferencias?	9
1.5. ¿Cuál debería ser el papel del exportador en el uso de la certificación como herramienta para las transferencias?.....	10
1.6. ¿En qué consiste el proceso de certificación como herramienta para las transferencias?	11
2. APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN	12
3. CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN ESPECÍFICOS	13
3.1. APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN	13
3.2. CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN ESPECÍFICOS ADICIONALES	14
1. Evaluación de la legislación del tercer país	15
2. Obligaciones generales de los exportadores e importadores.....	15
3. Normas sobre transferencias ulteriores.....	15
4. Reparación y ejecución.....	16
5. Proceso y acciones para situaciones en las que la legislación nacional impide el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la certificación.....	16
6. Tramitación de las solicitudes de acceso a los datos por parte de las autoridades de terceros países.....	16
7. Garantías adicionales relativas al exportador	17
4. COMPROMISOS VINCULANTES Y EXIGIBLES QUE SE DEBEN ESTABLECER.....	17
ANEXO	20
A. EJEMPLOS DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE DEBE APLICAR EL IMPORTADOR EN CASO DE QUE EL TRÁNSITO SE INCLUYA EN EL ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN	20
B. EJEMPLOS DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN CASO DE QUE EL TRÁNSITO NO ESTÉ CUBIERTO POR LA CERTIFICACIÓN Y EL EXPORTADOR TENGA QUE ASEGURARLAS	21

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «el RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente documento tiene por objeto proporcionar orientación sobre la aplicación del artículo 46, apartado 2, letra f), del RGPD sobre las transferencias de datos personales a terceros países o a organizaciones internacionales sobre la base de la certificación. El CEPD ya ha publicado orientaciones generales sobre la certificación² y la acreditación³ con arreglo al RGPD. Por lo tanto, estas nuevas directrices solo reflejan los aspectos específicos relativos a la certificación como herramienta para las transferencias. Especifican la aplicación del artículo 46, apartado 2, letra f), y del artículo 42, apartado 2, del RGPD proporcionando orientaciones prácticas a este respecto e introduciendo nuevos elementos en las directrices ya publicadas.
2. El CEPD evaluará el funcionamiento de estas directrices a la luz de la experiencia adquirida con su aplicación en la práctica y proporcionará orientaciones adicionales para aclarar la aplicación de los elementos enumerados a continuación, en particular el papel del acuerdo de certificación con respecto a los compromisos vinculantes y exigibles a que se refiere el artículo 46, apartado 2, letra f), del RGPD.

1.2. Normas generales aplicables a las transferencias internacionales

3. De conformidad con el artículo 44 del RGPD, toda transferencia de datos personales a terceros países⁴ u organizaciones internacionales debe cumplir las condiciones de las demás disposiciones del RGPD, además de cumplir lo dispuesto en el capítulo V del RGPD. Por lo tanto, cada transferencia debe cumplir, entre otros, los principios de la protección de datos del artículo 5 del RGPD, ser lícita de acuerdo con el artículo 6 y cumplir el artículo 9 del RGPD en caso de categorías especiales de datos. Por lo tanto,

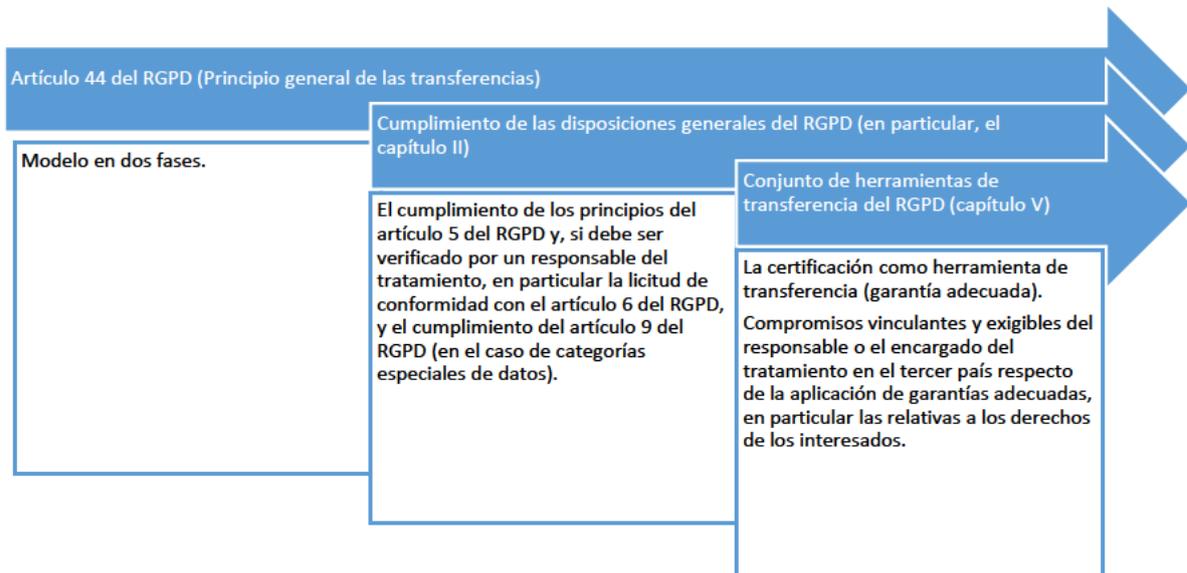
¹ Las referencias a los «Estados miembros» en el presente documento deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

² Directrices 1/2018 sobre la certificación y la determinación de criterios de certificación de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) 2016/679.

³ Directrices 4/2018 relativas a la acreditación de los organismos de certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento General de Protección de Datos (2016/679).

⁴ «Guidelines 05/2021 on the Interplay between the application of Article 3 and the provisions on international transfers as per Chapter V of the GDPR» [«Directrices 05/2021 sobre la interacción entre la aplicación del artículo 3 y las disposiciones sobre transferencias internacionales de conformidad con el capítulo V del RGPD», documento en inglés], página 4.

hay que aplicar una prueba en dos fases. Como primer paso, debe garantizarse el cumplimiento de las disposiciones generales del RGPD y, como segundo paso, deben cumplirse las disposiciones del capítulo V del RGPD.



4. El RGPD establece en su artículo 46 que «[a] falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas». De conformidad con el artículo 46, apartado 2, letra f), del RGPD, dichas garantías adecuadas pueden establecerse mediante un mecanismo de certificación aprobado, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los interesados.
5. En consecuencia, el exportador de datos podría decidir basarse en la certificación obtenida por un importador de datos como elemento para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, por ejemplo, de conformidad con el artículo 24, apartado 3, o el artículo 28, apartado 5, del RGPD. El importador de datos podría decidir solicitar la certificación para demostrar que existen las garantías adecuadas.
6. Tanto el exportador de datos como el importador de datos pueden desempeñar diferentes funciones (por ejemplo, como responsable o encargado del tratamiento)⁵, dependiendo del tratamiento en el marco del capítulo V, lo que da lugar a diferentes responsabilidades:



⁵ Véase a continuación: APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN.

7. Además del uso de la certificación o de cualquiera de los demás instrumentos o mecanismos de transferencia a que se refieren los artículos 45 y 46, el artículo 49 del RGPD establece que, en un número limitado de situaciones específicas, podrán realizarse transferencias internacionales de datos cuando no se cumpla ningún otro mecanismo del capítulo V⁶. Sin embargo, como se explica en orientaciones anteriores publicadas por el CEPD, las excepciones previstas en el artículo 49 del RGPD deben interpretarse restrictivamente y se refieren principalmente a las actividades de tratamiento que son ocasionales y no repetitivas⁷.

1.3 ¿Quiénes son los agentes implicados y cuál es su papel en la certificación como herramienta para las transferencias?

8. El **Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD)** está facultado para aprobar los criterios de certificación a escala del EEE (Sello Europeo de Protección de Datos) y para emitir dictámenes sobre los proyectos de decisiones de las autoridades de control acerca de los criterios de certificación y los requisitos de acreditación de los organismos de certificación, a fin de garantizar la coherencia. También está facultado para archivar todos los mecanismos de certificación y los sellos y marcas de protección de datos en un registro y ponerlos a disposición del público⁸.
9. Las **autoridades de control** aprueban los criterios de certificación cuando el mecanismo de certificación no es un Sello Europeo de Protección de Datos⁹. Si así lo establece la legislación nacional de su Estado miembro, estas autoridades de control también pueden acreditar al organismo de certificación, diseñar los criterios de certificación y expedir la certificación¹⁰.
10. El **organismo nacional de acreditación** podrá acreditar a organismos de certificación terceros utilizando la norma ISO 17065 y los requisitos de acreditación adicionales de las autoridades de control, que deben estar en consonancia con la sección 2 de estas directrices. En algunos Estados miembros, la autoridad de control competente también puede ofrecer la acreditación, y, además, esta puede llevarse a cabo por un organismo nacional de acreditación o por ambos.
11. El **propietario del esquema** es una organización que ha establecido criterios de certificación y los requisitos de metodología para evaluar la conformidad. La organización que lleva a cabo las evaluaciones podría ser la misma que ha desarrollado y es propietaria del esquema, pero podría haber disposiciones en las que una organización es la propietaria del esquema y otra (o más de una) lleva a cabo las evaluaciones como organismo de certificación.
12. En función de la legislación nacional, de forma alternativa a las autoridades de control, el **organismo de certificación** acreditado puede expedir las certificaciones, como se ha mencionado anteriormente¹¹. Este podría diseñar criterios de certificación y, por tanto, actuar como propietario del esquema (véase el apartado 11). Dicho organismo debe contar con un establecimiento en el EEE, en particular para permitir el ejercicio efectivo de los poderes correctores consagrados en el artículo 58,

⁶ Para más información sobre el artículo 49 y su interrelación con el artículo 46 en general, véanse las Directrices 2/2018 sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679.

⁷ Directrices 2/2018 sobre las excepciones contempladas en el artículo 49 del Reglamento 2016/679, página 5.

⁸ Artículo 42, apartado 8, del RGPD.

⁹ Directrices 1/2018 sobre la certificación y la determinación de criterios de certificación de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) 2016/679, apartado 2.2.

¹⁰ Artículos 42, apartado 5, y 43, apartado 1, del RGPD.

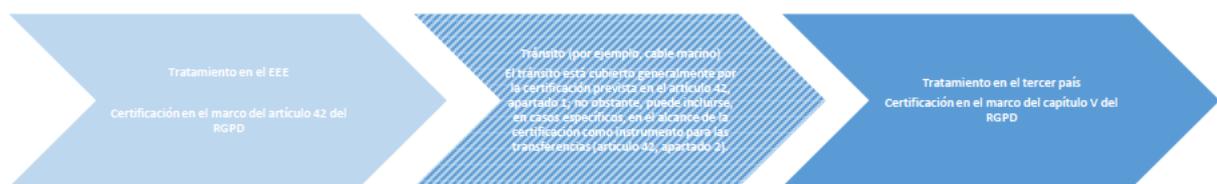
¹¹ Artículo 42, apartado 5, del RGPD.

apartado 2, letra f), del RGPD. Sin embargo, este puede subcontratar actividades a expertos o establecimientos locales fuera del EEE que llevarán a cabo actividades de auditoría en su nombre¹². No obstante, un organismo de certificación no subcontratará la decisión acerca de la concesión o no concesión de una certificación.

13. El **importador de datos** es la entidad (responsable o encargado del tratamiento) del tercer país que recibe los datos de un exportador de datos.
14. El **exportador de datos** es la entidad (responsable o encargado del tratamiento) que transfiere datos del EEE a un importador de datos. El exportador de datos debe garantizar el cumplimiento del capítulo V.

1.4. ¿Cuál es el alcance y el objeto de certificación como herramienta para las transferencias?

15. Un mecanismo de certificación como herramienta para las transferencias con arreglo al artículo 42, apartado 2, debe tener por objeto garantizar las garantías adecuadas para el tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, apartado 2, letra f). La certificación demostrará la existencia de garantías adecuadas proporcionadas por los responsables o encargados del tratamiento fuera del EEE o que constituyan una organización internacional que reciba datos de responsables o encargados del tratamiento del EEE para contrarrestar los riesgos específicos de la transferencia de datos personales.
16. En general, la operación de transferencia de datos personales de un Estado miembro a un tercer país constituye, en sí misma, un tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 4, apartado 2, del RGPD, llevado a cabo en un Estado miembro¹³ y, por tanto, certificable en virtud del artículo 42, apartado 1, del RGPD. Sin embargo, dependiendo del contexto, algunas situaciones podrían incluir el tránsito en el alcance de la certificación como herramienta para las transferencias. Por consiguiente, el objeto de certificación, que coincide con el objetivo de evaluación durante la certificación¹⁴, debe ser, en general, el tratamiento de los datos recibidos del EEE por el importador de datos en el tercer país y el tránsito, en caso de que esté sometido al control del importador.



¹² Los organismos de certificación deben evaluar a sus expertos locales de conformidad con la norma ISO 17065 y los requisitos adicionales de acreditación establecidos por la autoridad de control [artículo 43, apartado 1, letra b), del RGPD].

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-311/18, Data Protection Commissioner y Facebook Ireland Ltd, Maximilian Schrems, n.º 83.

¹⁴ Directrices 1/2018 sobre la certificación y la determinación de criterios de certificación de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) 2016/679, página 17.

17. El objeto de la certificación puede ser tanto una única operación de tratamiento como un conjunto de operaciones. Estos pueden incluir procesos de gobernanza en el sentido de medidas organizativas, por lo que forman parte integrante de una operación de tratamiento¹⁵.
18. Por lo tanto, la entidad solicitante sería el importador de datos en el tercer país en relación con su objeto de certificación.

1.5. ¿Cuál debería ser el papel del exportador en el uso de la certificación como herramienta para las transferencias?

19. La transferencia por parte del exportador de datos como tal suele entrar directamente en el ámbito de aplicación del RGPD. Esto implica que el exportador está obligado a cumplir sus obligaciones en virtud del RGPD y, en particular, a garantizar que los datos se transfieran de manera segura de conformidad con el artículo 32 y el capítulo V, con miras a asegurar que no se menoscabe el nivel de protección de las personas físicas garantizado por dicho Reglamento (artículo 44 del RGPD)¹⁶. Por supuesto, esto puede certificarse con arreglo al artículo 42, apartado 1.
20. Además, el exportador de datos que desee utilizar una certificación como garantía adecuada de conformidad con el artículo 46, apartado 2, letra f), del RGPD está especialmente obligado a verificar si la certificación en la que se basa es eficaz a la luz de las características del tratamiento previsto. A tal fin, el exportador de datos debe comprobar la certificación expedida para verificar si el certificado es válido y no ha expirado, si cubre la transferencia específica que debe llevarse a cabo y si el tránsito de datos personales entra en el alcance de la certificación, así como si se trata de transferencias ulteriores y se facilita la documentación adecuada al respecto. Además, el exportador debe comprobar que el organismo de certificación que expide la certificación está acreditado por un organismo nacional de acreditación o una autoridad de control competente. Asimismo, el exportador de datos debe hacer referencia al uso de la certificación como herramienta para la transferencia en el contrato de tratamiento de datos de conformidad con el artículo 28 del RGPD en caso de transferencias del responsable al encargado del tratamiento o de un contrato de intercambio de datos con el importador de datos en caso de transferencias de responsable a responsable del tratamiento.
21. Teniendo en cuenta que el exportador es responsable de la aplicación de todas las disposiciones del capítulo V, este también debe evaluar si la certificación en la que pretende basarse como herramienta para las transferencias es eficaz a la luz de la legislación y las prácticas vigentes en el tercer país que son pertinentes para la transferencia en cuestión. A efectos de esta evaluación y como elemento importante para demostrar el cumplimiento de su responsabilidad, el exportador de datos podrá basarse

¹⁵ Directrices 1/2018 sobre la certificación y la determinación de criterios de certificación de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) 2016/679, página 16 (por ejemplo, mecanismos de tramitación de reclamaciones).

¹⁶ A este respecto, es importante señalar que el artículo 44 del RGPD prevé claramente que tanto el responsable del tratamiento como el encargado del tratamiento pueden realizar una transferencia. Por lo tanto, tendrá lugar una situación de transferencia cuando un encargado del tratamiento envíe datos a otro encargado, o incluso a un responsable del tratamiento en un tercer país, según las instrucciones de su responsable del tratamiento [artículo 28, apartado 3, letra a), del RGPD]. En estos casos, el encargado del tratamiento actúa como exportador de datos en nombre del responsable del tratamiento y debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones del capítulo V para la transferencia en cuestión, de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento, incluida la utilización de una herramienta de transferencia adecuada. Considerando que la transferencia es una actividad de tratamiento llevada a cabo por cuenta del responsable del tratamiento, este también es responsable y podría incurrir en responsabilidad en virtud del capítulo V, y también debe garantizar que el encargado del tratamiento ofrezca garantías suficientes con arreglo al artículo 28.

en la verificación realizada por el organismo de certificación de la evaluación documentada por parte del importador sobre las leyes y prácticas del tercer país.

22. En caso de que la evaluación del importador haya revelado que puede ser necesario que este o el exportador de datos tengan que proporcionar las medidas complementarias previstas en la certificación para garantizar un nivel de protección equivalente en lo esencial al previsto en el EEE, el exportador de datos debe verificar las medidas complementarias proporcionadas por el importador de datos titular de una certificación y si es capaz de responder a las medidas técnicas y (en su caso) complementarias solicitadas por el importador de datos.
23. Si no se cumplen estas disposiciones, el exportador de datos tendrá que exigir al importador que adopte medidas complementarias adaptadas o que las establezca por sí mismo.

1.6. ¿En qué consiste el proceso de certificación como herramienta para las transferencias?

24. La certificación es voluntaria, pero cuando se solicita debe concederse mediante un proceso transparente basado en normas obligatorias. El RGPD deposita especial confianza en los mecanismos de certificación privados como una forma de «autorregulación regulada». En consecuencia, estos mecanismos deben garantizar que los certificados cumplan sustancialmente los requisitos relativos a las garantías adecuadas definidos en el artículo 46 del RGPD.
25. Por lo tanto, la certificación debe basarse en la evaluación de los criterios de certificación según una metodología de auditoría vinculante. Dichos criterios serán aprobados por las autoridades de control nacionales o por el CEPD, tal como se describe en el artículo 42, apartado 5, del RGPD. Los criterios de certificación incluirán requisitos para una evaluación del tratamiento realizada por el importador de datos, incluidas las transferencias ulteriores, y del marco jurídico pertinente del tercer país, a fin de evitar que las normas y prácticas del tercer país impidan al importador cumplir sus obligaciones en el marco de la certificación.
26. Durante el proceso de certificación, el objetivo de evaluación será revisado con arreglo a criterios de certificación por parte de un organismo de certificación acreditado por el organismo nacional de acreditación o por la autoridad de control competente¹⁷.
27. De conformidad con el artículo 43, apartado 1, del RGPD, los organismos de certificación que tengan un nivel adecuado de pericia en materia de protección de datos expedirán y renovarán las certificaciones una vez informada la autoridad de control, a fin de que esta pueda ejercer, si así se requiere, sus poderes en virtud del artículo 58, apartado 2, letra h), del RGPD.
28. De conformidad con el artículo 43, apartado 5, del RGPD, los organismos de certificación facilitarán a las autoridades de control competentes los motivos para la expedición o retirada de la certificación solicitada. Esto no implica que el organismo de certificación necesite la autorización de la autoridad de control para expedir la certificación. El organismo de certificación supervisará el cumplimiento de los criterios de certificación por parte de sus clientes.

¹⁷ Directrices 4/2018 relativas a la acreditación de los organismos de certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento General de Protección de Datos (2016/679), página 9.

29. La autoridad de control tiene el poder correctivo para retirar una certificación u ordenar la retirada de una certificación emitida con arreglo a los artículos 42 y 43 del RGPD, u ordenar al organismo de certificación que no se emita una certificación si dejan de cumplirse los requisitos para la certificación.
30. Un Sello Europeo de Protección de Datos para las transferencias internacionales de datos puede servir como herramienta para cubrir las transferencias a terceros países, acompañado de compromisos vinculantes y exigibles¹⁸.
31. No obstante, las certificaciones que deben utilizarse como herramienta para las transferencias también pueden expedirse con arreglo a los esquemas de certificación nacionales aprobados en los Estados del EEE. Como tales, estas solo son válidas para las transferencias a terceros países desde exportadores en el Estado miembro del EEE en el que se ha aprobado el esquema de certificación, ya que no existe reconocimiento mutuo de diferentes certificaciones en función del país del EEE. Sin embargo, las autoridades de control de distintos Estados del EEE son libres de aprobar el mismo mecanismo de certificación para las transferencias¹⁹.

2. APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN

32. Los requisitos para la acreditación de un organismo de certificación en relación con las certificaciones como herramienta para las transferencias se encuentran en la norma ISO 17065 e interpretan las Directrices 4/2018²⁰ en el contexto del capítulo V, como se explica a continuación.
33. En el dictamen del CEPD, los requisitos de acreditación adicionales elaborados sobre la base de las Directrices 4/2018 y de la norma ISO 17065, adoptados de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra c), del RGPD ya cubren los requisitos específicos necesarios para la acreditación de un organismo de certificación en relación con las certificaciones como herramienta para las transferencias. Sin embargo, en un escenario de transferencia, algunos requisitos requieren que se realicen algunos ajustes en cuanto a notas explicativas e interpretación.
34. Por lo que se refiere a los requisitos para los recursos (véase el requisito n.º 6 de las Directrices 4/2018 — anexo 1), el organismo de certificación se asegurará de que dispone de los recursos necesarios para poder verificar que, tal y como exigen los criterios de certificación, el importador ha llevado a cabo debida y correctamente la evaluación necesaria de la situación jurídica y las prácticas del tercer país o

¹⁸ Véanse el artículo 42, apartado 5, del RGPD y el apartado 35 de las Directrices 1/2018 sobre la certificación y la determinación de los criterios de certificación de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento.

¹⁹ Si una autoridad de control lidera la adopción de los criterios de certificación X con arreglo a su iniciativa nacional y, posteriormente, teniendo en cuenta

los criterios del esquema y las normativas nacionales específicas aplicables, otros países desean adoptar

los mismos criterios de certificación, podrán adoptarlos sin activar un dictamen del CEPD con arreglo al artículo 64 del RGPD y basarse en el dictamen emitido a la primera autoridad de control, de conformidad con el artículo 64, apartado 3, del RGPD [véase, a este respecto, la Referencia a las orientaciones — adenda (anexo de las Directrices 1/2018 sobre la certificación y la determinación de los criterios de certificación de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento), apartado 66].

²⁰ Directrices 4/2018 relativas a la acreditación de los organismos de certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del RGPD y su anexo.

terceros países en los que está establecido u opera²¹. Esta evaluación debe llevarse a cabo con respecto a las actividades de tratamiento que deben certificarse como parte del objetivo de evaluación por lo que se refiere a las garantías adecuadas del artículo 46 del RGPD, e incluye las medidas complementarias identificadas y aplicadas por el importador, en caso necesario. Esto también incluye, por ejemplo, un conocimiento significativo de la legislación y las prácticas locales pertinentes, así como de las competencias lingüísticas adecuadas en relación con el tercer país o los terceros países.

35. Por lo que se refiere a los requisitos del procedimiento (véase el requisito n.º 7 de las Directrices 4/2018, anexo 1), el organismo de certificación garantizará que el proceso de certificación pueda estar respaldado por posibles auditorías *in situ*, que se lleve a cabo en relación con el tratamiento que tendrá lugar en el tercer país o terceros países y que la evaluación abarque también la aplicación en la práctica de la legislación y las políticas vigentes en el tercer país o terceros países.
36. Por lo que se refiere a los requisitos relativos a los cambios que afectan a la certificación (véase el requisito n.º 7.10 de las Directrices 4/2018, anexo 1), el organismo de certificación supervisará los cambios en la legislación o la jurisprudencia de terceros países que puedan afectar al tratamiento que entra en el ámbito de aplicación del objetivo de evaluación.

3. CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN ESPECÍFICOS

37. En el contexto de la consideración de los criterios de certificación específicos, estas directrices se basan en las Directrices 1/2018 sobre la certificación y la determinación de los criterios de certificación de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento (versión 3.0), el correspondiente anexo 2 sobre la revisión y la evaluación de los criterios de certificación con arreglo al artículo 42, apartado 5, y las Orientaciones para la evaluación de los criterios de certificación (adenda).
38. En el dictamen del CEPD, los criterios de certificación elaborados sobre la base de las Directrices 1/2018, anexo 2, y las Orientaciones para la evaluación de los criterios de certificación (adenda) ya cubren la mayoría de los criterios de certificación que deben tenerse en cuenta a la hora de elaborar un esquema de certificación que se utilizará como herramienta para las transferencias. Sin embargo, podría ser necesario especificar con más detalle algunos de estos criterios existentes para adaptarlos a un escenario de transferencia específico (véase el apartado 3.1). Además, podría ser necesario formular criterios adicionales con el fin de aplicar garantías adecuadas, también en relación con los derechos de los interesados (véase el apartado 3.2).

3.1. APLICACIÓN DE LAS ORIENTACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN

39. Por lo que se refiere al alcance del mecanismo de certificación y al objetivo de evaluación [véase el anexo 2, sección 2, letra a)], este debe describirse de forma clara en la documentación pertinente, también en lo que se refiere a la transferencia de datos personales a un tercer país o si se pretende cubrir también su tránsito.
40. Por lo que se refiere al alcance del mecanismo de certificación y al objetivo de evaluación [véase el anexo 2, sección 2, letra b)], la documentación pertinente debe describir concretamente a qué tipo de entidad (por ejemplo: responsable o encargado del tratamiento) se aplica el mecanismo de certificación.

²¹ Véase el apartado 12 anterior.

41. Por lo que se refiere al alcance del mecanismo de certificación y al objetivo de evaluación [véase el anexo 2, sección 2, letra f)], los criterios deben exigir que el objetivo de evaluación se defina de manera concreta para evitar malentendidos. Esta información debe incluir, como mínimo:
42. Las operaciones de tratamiento, también en caso de que se prevean transferencias ulteriores;
- a) el objeto;
 - b) el tipo de entidad (por ejemplo, responsable del tratamiento o encargado del tratamiento);
 - c) el tipo de datos transferidos, teniendo en cuenta si se trata de categorías especiales de datos personales, tal como se definen en el artículo 9 del RGPD;
 - d) las categorías de interesados;
 - e) los países en los que tiene lugar el tratamiento de datos.
43. Por lo que se refiere a la transparencia y los derechos de los interesados (véase el anexo 2, sección 8), los criterios de certificación deben:
- a) exigir que se facilite a los interesados información sobre las actividades de tratamiento, en particular, cuando proceda, sobre la transferencia de datos personales a un tercer país o a una organización internacional (véanse los artículos 12, 13 y 14 del RGPD);
 - b) exigir que se garantice a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, notificación relativa a la rectificación, supresión o limitación, oposición al tratamiento, derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado, en particular la elaboración de perfiles, equivalentes en lo esencial a los previstos en los artículos 15 a 19, 21 y 22 del RGPD;
 - c) exigir que el importador de datos titular de una certificación establezca un procedimiento adecuado de tramitación de reclamaciones con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los derechos de los interesados;
 - d) exigir que se evalúe si estos derechos son ejecutables para los interesados en el tercer país de que se trate y en qué medida, así como cualquier otra medida apropiada que pueda ser necesario adoptar para hacerlos cumplir, por ejemplo, exigiendo que el importador acepte someterse a la jurisdicción de la autoridad de control competente para el exportador o exportadores y cooperar con ella en cualquier procedimiento destinado a garantizar el cumplimiento de estos derechos y, en particular, que acepte responder a las consultas, someterse a auditorías y cumplir las medidas adoptadas por dicha autoridad de control, incluidas las medidas correctoras y compensatorias.
44. Por lo que se refiere a las medidas técnicas y organizativas que garantizan la protección [anexo 2, sección 10, letra q)], los criterios de certificación deben exigir al importador que informe al exportador y, si el importador actúa como responsable del tratamiento, que notifique a la autoridad de control del EEE competente del exportador o exportadores de datos acerca de las violaciones de la seguridad de los datos y las comunique a los interesados cuando dicha violación entrañe probablemente un alto riesgo para sus derechos y libertades, en consonancia con los requisitos del artículo 34 del RGPD.

3.2. CRITERIOS DE CERTIFICACIÓN ESPECÍFICOS ADICIONALES

45. En vista de las garantías identificadas para otros instrumentos de transferencia en virtud del artículo 46 del RGPD (como las normas corporativas vinculantes o los códigos de conducta) y con el fin de garantizar un nivel de protección coherente, además de tener en cuenta la sentencia Schrems II del TJUE, el

CEPD considera que el mecanismo de certificación que debe utilizarse como herramienta para las transferencias a terceros países debe incluir también los criterios que se enumeran a continuación.

1. Evaluación de la legislación del tercer país

- a) ¿Los criterios exigen que el importador haya evaluado las normas y prácticas del tercer país en el que opera y si impiden al importador cumplir sus compromisos en el marco de la certificación?
- b) ¿Los criterios exigen que el importador documente la evaluación de las normas y prácticas del tercer país en el que opera y mantenga la documentación a disposición del organismo de certificación y, previa solicitud, también a disposición del exportador de datos y de la autoridad de control del EEE competente para el exportador de datos?
- c) ¿Los criterios exigen que el importador haya identificado y aplicado las medidas organizativas y técnicas para ofrecer las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 del RGPD, teniendo en cuenta las Recomendaciones 01/2020 sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE?
- d) ¿Los criterios exigen que el importador documente las medidas organizativas y técnicas aplicadas de forma efectiva para ofrecer las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 del RGPD y mantenga la documentación a disposición del organismo de certificación y, previa solicitud, de las autoridades competentes en materia de protección de datos y del exportador de datos?
- e) ¿Los criterios exigen que el importador haya identificado y aplicado las medidas organizativas y técnicas para garantizar la seguridad de los datos personales transferidos, teniendo en cuenta las «Recomendaciones 01/2020 sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE» si el tránsito se incluye en el alcance de la certificación como herramienta para las transferencias?
- f) ¿Los criterios exigen una garantía al organismo de certificación y al exportador de que el importador no tiene motivos para creer que la legislación y las prácticas que le son aplicables puedan impedirle cumplir sus obligaciones en el marco de la certificación?

2. Obligaciones generales de los exportadores e importadores

- a) ¿Los criterios exigen plasmar en los acuerdos contractuales (por ejemplo, en un contrato de servicios existente) entre exportadores e importadores una descripción de la transferencia específica a la que se aplica la certificación y el reconocimiento de los derechos de terceros beneficiarios a los interesados afectados?
- b) En la medida en que los criterios exijan un contenido específico para estos acuerdos o instrumentos contractuales y se facilite un modelo, ¿los criterios exigen que también estos sean objeto de la evaluación?

3. Normas sobre transferencias ulteriores

- a) ¿Los criterios exigen que las transferencias ulteriores estén sujetas a garantías específicas en consonancia con los requisitos del capítulo V del RGPD, a fin de garantizar que el nivel de protección garantizado en el EEE no se menoscabe, y además exigen que se mantenga la documentación adecuada a disposición del organismo de certificación y de la autoridad

de control del EEE competente para el exportador o exportadores de datos y, previa solicitud, también a disposición del exportador de datos?

4. Reparación y ejecución

- a) ¿Los criterios prevén que los interesados puedan hacer valer sus derechos como terceros beneficiarios frente al importador de datos ante el tribunal del EEE de su residencia habitual, o ante una organización internacional, incluida la indemnización por los daños que haya sufrido el interesado en caso de incumplimiento por parte del importador del esquema de certificación pertinente?
- b) ¿Los criterios permiten evaluar de forma adecuada si un importador es responsable en el EEE del perjuicio sufrido por el interesado en caso de incumplimiento del esquema de certificación pertinente?
- c) ¿Los criterios exigen que los interesados puedan presentar una reclamación contra el importador ante una autoridad de control del EEE, en particular en el Estado del EEE de su residencia habitual, lugar de trabajo o competente para el exportador o exportadores de datos?
- d) ¿Los criterios exigen que el importador coopere con la autoridad de control del EEE competente en relación con el exportador o exportadores de datos y acepte que este/estos le realicen una auditoría o inspección, tenga en cuenta su asesoramiento y acoja sus decisiones?

5. Proceso y acciones para situaciones en las que la legislación nacional impide el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la certificación

- a) ¿Los criterios exigen que, cuando el importador de datos de un tercer país o una organización internacional tenga motivos para creer que los cambios en la legislación y las prácticas que le son aplicables pueden impedirle cumplir sus obligaciones en el marco de la certificación, lo notificará sin demora al organismo de certificación y al exportador de datos, de modo que este último pueda evaluar si debe interrumpir inmediatamente las transferencias?
- b) ¿Los criterios exigen una descripción de las medidas que deben adoptarse (incluida la notificación al exportador en el EEE y la adopción de las medidas adicionales adecuadas) si el importador de datos tiene conocimiento de que la legislación o las prácticas de un tercer país impiden el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la certificación, así como las medidas que deben adoptarse en caso de que las autoridades del tercer país soliciten información (incluida la obligación de revisar y, en caso necesario, de impugnar la legalidad de la solicitud y de minimizar cualquier información divulgada)?

6. Tramitación de las solicitudes de acceso a los datos por parte de las autoridades de terceros países

- a) ¿Exigen los criterios que el importador de datos informe sin demora al exportador de datos en caso de que las autoridades de terceros países soliciten el acceso y que adopte las medidas adicionales adecuadas?
- b) ¿Exigen los criterios que no se lleve a cabo la transferencia cuando se trate de solicitudes de acceso desproporcionadas por parte de autoridades públicas de terceros países, en particular las que requieran la transferencia masiva e indiscriminada de datos personales?

7. Garantías adicionales relativas al exportador

46. ¿Exigen los criterios que, cuando así se prevea, el importador de datos garantice, también mediante requisitos vinculantes a este respecto para el exportador de datos, que las medidas complementarias que haya establecido vayan acompañadas de las correspondientes medidas complementarias por parte del exportador de datos, teniendo en cuenta las Recomendaciones 01/2020 del CEPD y los casos de uso, con el objetivo de garantizar una aplicación efectiva de las medidas complementarias del importador?

4. COMPROMISOS VINCULANTES Y EXIGIBLES QUE SE DEBEN ESTABLECER

47. En su artículo 42, apartado 2, el RGPD exige que los responsables y encargados del tratamiento no sujetos al RGPD que se adhieran a un mecanismo de certificación para las transferencias asuman, además, compromisos vinculantes y exigibles, por vía contractual o mediante otros instrumentos jurídicamente vinculantes²², para aplicar dichas garantías adecuadas establecidas en el mecanismo de certificación, incluidas, en particular, las relativas a los derechos de los interesados.
48. Tal como se especifica en el RGPD, tales compromisos pueden asumirse mediante un contrato, que parece la solución más sencilla. También podrían utilizarse otros instrumentos, siempre que los responsables o encargados del tratamiento que se adhieran al mecanismo de certificación puedan demostrar su carácter vinculante y exigible.
49. En cualquier caso, el carácter vinculante y exigible debe estar garantizado por el Derecho de la Unión y los compromisos también deben ser vinculantes y ejecutables por los interesados como terceros beneficiarios.
50. Una opción sencilla sería incluir los compromisos vinculantes y exigibles en el contrato entre el exportador de datos y el importador de datos. En la práctica, las partes podrían utilizar un contrato existente (por ejemplo, un acuerdo de servicios entre el exportador y el importador de datos, el contrato de acuerdo de tratamiento de datos de conformidad con el artículo 28 del RGPD entre responsables y encargados del tratamiento, o un acuerdo de intercambio de datos entre responsables independientes) en el que podrían incluirse los compromisos vinculantes y exigibles. Estos compromisos deben distinguirse de cualquier otra cláusula de forma clara. Otra opción podría ser recurrir a un contrato separado, por ejemplo, añadiendo al mecanismo de certificación para las transferencias un modelo de contrato que tendría que ser firmado posteriormente por los responsables o encargados del tratamiento del tercer país y por todos sus exportadores.
51. Debe haber flexibilidad para elegir la opción más adecuada en función de la situación específica.
52. Cuando el mecanismo de certificación vaya a utilizarse para las transferencias y las transferencias ulteriores de un encargado a subencargados del tratamiento, en el acuerdo del encargado del tratamiento firmado entre el encargado y su responsable también debe hacerse referencia al mecanismo de certificación y al instrumento por el que se han establecido compromisos vinculantes y exigibles.

²² Este instrumento jurídicamente vinculante no debe constituir otro instrumento similar al capítulo V (como, por ejemplo, las cláusulas contractuales tipo), ya que estos compromisos vinculantes y exigibles a que se refiere el artículo 46, apartado 2, letra f), deben diseñarse para garantizar que el importador cumpla los criterios de certificación.

Ejemplo de compromisos vinculantes y exigibles incluidos en el contrato entre el exportador de datos y el importador de datos:



53. En general, el contrato u otro instrumento jurídicamente vinculante debe establecer que el responsable o encargado del tratamiento que sea titular de una certificación y actúe como importador se compromete, al efectuar el tratamiento de los datos pertinentes recibidos del EEE, a cumplir las normas especificadas en la certificación para las transferencias y, además, que garantiza no tener motivos para creer que las leyes y prácticas del tercer país aplicables al tratamiento en cuestión, en particular los requisitos de divulgación de datos personales o las medidas que autoricen el acceso por parte de las autoridades públicas, le impiden cumplir sus compromisos en el marco de la certificación y que informará al exportador sobre cualquier cambio pertinente en la legislación o las prácticas a este respecto.
54. El contrato o instrumento de otro tipo también establecerá mecanismos que permitan exigir el cumplimiento de dichos compromisos en caso de incumplimiento de las normas con arreglo a la certificación por parte del responsable o encargado del tratamiento que actúe como importador, en particular con respecto a los derechos de los interesados cuyos datos se transfieran en el marco de la certificación.
55. Más concretamente, el contrato o instrumento de otro tipo debe abordar:
 - la existencia de un derecho de los interesados cuyos datos se transfieran en el marco de la certificación para hacer cumplir, como terceros beneficiarios, los compromisos asumidos por el importador de datos certificado en el marco de la certificación,
 - la cuestión de la responsabilidad en caso de incumplimiento de las normas en el marco de la certificación por parte de un importador de datos que posea una certificación situado fuera del EEE. Los interesados tendrán la posibilidad, en caso de incumplimiento de las normas en virtud de la certificación por parte de un importador de datos que posea una certificación situado fuera del EEE, de presentar una reclamación contra dicha entidad, invocando su derecho en tanto que terceros beneficiarios, en particular el derecho a percibir una indemnización, ante una autoridad de control del EEE y un órgano jurisdiccional del lugar de residencia habitual del interesado en el EEE. El importador titular de una certificación aceptará la decisión del interesado de presentar tal reclamación. Los interesados también tendrán la posibilidad de presentar ante la autoridad de control u órgano jurisdiccional del lugar de establecimiento del exportador o del lugar de residencia habitual del interesado una reclamación contra el exportador en caso de que se produzca un incumplimiento por parte del importador que pueda conllevar a la responsabilidad

por parte del importador²³. El importador y el exportador de datos también deben aceptar que el interesado pueda estar representado por una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro en las condiciones establecidas en el artículo 80, apartado 1, del RGPD,

- la existencia de un derecho del exportador, en tanto que tercero beneficiario, a hacer valer las normas de la certificación frente al importador de datos que posee una certificación,
- la existencia de la obligación de que el importador de datos que posee una certificación debe notificar al exportador y a la autoridad de control del exportador de datos cualquier medida adoptada por el organismo de certificación en respuesta a un incumplimiento de las normas de certificación que se haya detectado por parte del mismo importador de datos.

²³ Esta responsabilidad debe entenderse sin perjuicio de los mecanismos que se aplicarán en virtud de la certificación con el organismo de certificación, que también puede proceder contra los responsables o encargados del tratamiento certificados de conformidad con la certificación mediante la imposición de medidas correctoras.

ANEXO

A. EJEMPLOS DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE DEBE APLICAR EL IMPORTADOR EN CASO DE QUE EL TRÁNSITO SE INCLUYA EN EL ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN

Caso de uso 1: almacenamiento de datos para copias de seguridad y otros fines que no requieran el acceso a los datos sin cifrar

Deben establecerse criterios relativos a las normas de cifrado y a la seguridad de la clave de descifrado, en particular criterios relativos a la situación jurídica en el tercer país. Si el importador puede verse obligado a transmitir claves de descifrado, la medida adicional no puede considerarse eficaz²⁴.

Caso de uso 2: transferencia de datos seudonimizados

En el caso de los datos seudonimizados, se establecerán criterios relativos a la seguridad de la información adicional necesaria para atribuir los datos transferidos a una persona identificada o identificable, en particular:

— criterios relativos a la situación jurídica en el tercer país. Si el importador puede verse obligado a acceder a datos adicionales o a utilizarlos para atribuirlos a una persona identificada o identificable, la medida no puede considerarse efectiva²⁵,

— criterios relativos a la definición de información adicional a disposición de las autoridades de terceros países que pueda ser suficiente para atribuir los datos a una persona identificada o identificable.

Caso de uso 3: cifrado de datos para protegerlos del acceso de las autoridades públicas del tercer país del importador cuando transitan entre el exportador y su importador

En el caso de los datos cifrados, se incluirán todos los criterios de seguridad del tránsito. Si el importador puede verse obligado a transmitir claves criptográficas para el descifrado o la autenticación o a modificar un componente utilizado para el tránsito de tal manera que sus propiedades de seguridad se vean menoscabadas, la medida adicional no puede considerarse eficaz²⁶.

Caso de uso 4: receptor protegido

En el caso de los receptores protegidos, deben definirse criterios para determinar los límites del privilegio. El tratamiento de datos debe mantenerse dentro de los límites del secreto profesional. Esto también se aplica al tratamiento por parte de (sub)encargados y a las transferencias ulteriores, cuyos destinatarios también deben ser privilegiados²⁷.

²⁴ Anexo 2, Recomendaciones 01/2020 sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE, Versión 2.0, Caso de uso 1: almacenamiento de datos para copias de seguridad y otros fines que no requieran el acceso a los datos sin cifrar, apartado 85; https://edpb.europa.eu/system/files/2022-04/edpb_recommendations_202001vo.2.0_supplementarymeasurestransferstools_es.pdf.

²⁵ Véanse los apartados 86 a 89.

²⁶ Véase el apartado 90.

²⁷ Véase el apartado 91.

B. EJEMPLOS DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN CASO DE QUE EL TRÁNSITO NO ESTÉ CUBIERTO POR LA CERTIFICACIÓN Y EL EXPORTADOR TENGA QUE ASEGURARLAS

Caso de uso 2: transferencia de datos seudonimizados

Deben facilitarse criterios relativos a la información adicional a disposición de las autoridades de terceros países que pueda ser suficiente para atribuir los datos a una persona identificada o identificable.

Caso de uso 3: cifrado de datos para protegerlos del acceso de las autoridades públicas del tercer país del importador cuando transitan entre el exportador y su importador

Deben facilitarse criterios relativos a la fiabilidad de la autoridad o infraestructura de certificación de clave pública utilizada, la seguridad de las claves criptográficas utilizadas para la autenticación o descifrado y la fiabilidad de la gestión de claves, además del uso de programas informáticos con mantenimiento adecuado sin vulnerabilidades conocidas.

Si el importador puede verse obligado a revelar claves criptográficas para el descifrado o la autenticación o a modificar un componente utilizado para el tránsito de modo que se menoscaben las propiedades de seguridad, la medida no puede considerarse eficaz²⁸.

Caso de uso 4: receptor protegido

En el caso de los receptores protegidos, deben definirse criterios para determinar los límites del privilegio. El tratamiento de datos debe mantenerse dentro de los límites del secreto profesional. Esto también se aplica al tratamiento por parte de (sub)encargados y a las transferencias ulteriores, cuyos destinatarios también deben ser privilegiados²⁹.

²⁸ Véanse las Recomendaciones, apartado 90.

²⁹ Véanse las Recomendaciones, apartado 91.